



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-40-53-004-2020-00218-01

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.

DEMANDADO: ERNESTO DORIA GUELL

### ASUNTO

Resolver sobre la apelación contra el auto del 10 de abril de 2023 que negó la nulidad procesal por indebida notificación alegada por el demandado.

### EL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla negó la nulidad invocada por el demandado a través del auto hogaño 10 de abril de 2023, en dónde se enfatiza que en el auto del ocho (08) de septiembre de 2021, se adecuó el recurso presentado por la parte ejecutada en un incidente de nulidad, habida cuenta de los fundamentos facticos sobre los cuales lo sustentó.

Una vez superada esa reminiscencia procesal, la Juez *a quo* sostiene que la revisión de los reparos formulados por el memorialista y las disposiciones legales planteadas, no logran establecer que la ejecutada fue indebidamente notificada. En primer lugar, porque el Decreto 806 de 2020, en ninguno de sus apartes establece que la demanda y el auto admisorio deban ser notificados desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, en tanto, lo que señala dicha disposición legal, es que las notificaciones que deban surtirse de manera personal, podrán realizarse de manera electrónica mediante mensaje de datos, y establece desde cuando se entiende surtida la notificación y desde cuando comienzan a contabilizarse los términos.

En segundo lugar, tal como se indicó en apartes anteriores, el inciso quinto del precitado art. 8 del Decreto 806 de 2020, prevé que cuando exista discrepancia sobre la forma como se practicó la notificación, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento al alegar la nulidad, que no tuvo conocimiento de la providencia que debía



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

---

serle notificada. Sin embargo, el memorialista no indicó bajo la gravedad de juramento que desconocía la providencia a notificar, esto es, el mandamiento ejecutivo.

La Juez de primera instancia añade que el hecho consistente en que el demandado con la presentación del recurso dentro de los tres días siguientes al recibo de la notificación, es evidente que la parte demandada si tuvo conocimiento del mandamiento de pago y de la demanda ejecutiva, por lo que no es dable afirmar que fue indebidamente notificado.

Finalmente, la Juez de primer grado señala que los reparos que giran en torno a las manifestaciones que la parte demandante debía hacer en la demanda, bien pueden ser alegados como excepción previa en virtud de la falta de cumplimiento de los requisitos de la demanda. Por tanto, al no alegarlo como excepción previa dentro de la oportunidad prevista, no es dable que lo alegue como causal de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 135 del C.G.P.

#### DEL RECURSO DE APELACIÓN

El embate del recurso gravita sobre el presupuesto que se ha indebidamente notificado al demandado del mandamiento de pago adiado 3 de agosto de 2020, pidiendo que se decrete su notificación por conducta concluyente, sustentándose ese motivo de nulidad procesal en que *«[e]l Decreto 806 de 2020, consagra que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo cual no realiza el demandante, incumplido en esta demanda, como usted puede observar existe una indebida notificación que ocasiona una NULIDAD, hasta el punto que se me envía la notificación al correo inexistente [juniorcito\\_v\\_tlv@hotmail.com](mailto:juniorcito_v_tlv@hotmail.com)».*

El recurrente invoca cómo reparo que *«[n]o se indica en el poder escritura la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, en razón que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, incumplido en esta demanda».*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

Adicionalmente, el demandado le reprocha al demandante el hecho que conocía su correo electrónico y no procedió de conformidad, en razón que el despacho inadvirtió el decreto 806 de 4 de junio de 2020, vigente al momento de librar el mandamiento de pago recurrido de agosto 3 de 2020, en el numeral segundo, ya que lo obligo a notificar de acuerdo a los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, lo cual tampoco fue realizado por el demandante, ya que no utilizó la empresa de mensajería para enviar físicamente la demanda y su mandamiento de pago, sino que equivocadamente la envían de un correo que no le pertenece al demandante.

### CONSIDERACIONES

Con respecto al acto de enteramiento del litigio al demandado, se tiene establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que

*«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos».*

En torno a la hermenéutica de la disposición citada que regula la notificación por correo electrónico, la más autorizada doctrina nacional, señala que con la finalidad *«de evitar el traslado de la persona al juzgado a recibir la notificación personal,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

*cosa no deseable en época de pandemia, se establece una opción diferente de la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, que consiste en notificar por medio del envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, al extremo demandado, envío que se realiza a la dirección electrónica o sitio que el demandante haya suministrado con la demanda» (SANABRIA SANTOS Henry, *Derecho Procesal Civil General*, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1ra Edición, 2021, Págs. 1005 y 1006).*

Más adelante, con mayores detalles el autor citado, explica que *«...la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles desde el recibo de la providencia mediante mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Así, por ejemplo, si el día lunes 6 de julio se envía y se recibe el correo electrónico al demandado con el auto admisorio de la demanda, la notificación se entenderá surtida el miércoles 8 de julio, y tanto el término de ejecutoria como el de traslado empezarán a correr el día jueves 9 de julio» (SANABRIA SANTOS Henry, *op cit*, Pág. 1007)*, seguidamente, señala que *«establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje» (SANABRIA SANTOS Henry, *ídem*, Pág. 1007).*

Las anteriores reminiscencias, vienen al caso, ya que acaece que la notificación personal se practicó en la dirección electrónica [doriaconsultoria@hotmail.com](mailto:doriaconsultoria@hotmail.com), tal como consta en el certificado emitido por la empresa postal TEMPO EXPRESS S.A.S, quienes certifican que el día 3 de mayo de 2021, se le entregó al demandado la notificación electrónica del mandamiento de pago en el email [doriaconsultoria@hotmail.com](mailto:doriaconsultoria@hotmail.com), junto con la demanda y el mandamiento de pago.

En esa línea de sucesos, el estrado no ignora que las actuaciones surtidas en el expediente, develan que el señor ERNESTO DORIA GUELL, quien es abogado y ejerce su propia defensa, siempre en sus memoriales, recursos y todas las actuaciones judiciales señala expresamente que el email [doriaconsultoria@hotmail.com](mailto:doriaconsultoria@hotmail.com) es su correo para notificaciones judiciales, lo que entraña que la notificación sí se surtió, incluso en el memorial contentivo de la nulidad procesal y la reposición contra el mandamiento de pago del pasado mayo de 2021, expresamente reconoce que en su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

---

correo electrónico recibió la comunicación digital con que se lo notificaban de la existencia del proceso ejecutivo de marras.

Indudablemente, el despacho a partir de la valoración de esas piezas documentales, efectivamente acredita que el mensaje de datos aludido se entregó al servidor del correo electrónico del demandado, el cual, arroja constancias de envío y recepción, visibles en la trazabilidad contentiva de la certificación que el sistema certiemail de la empresa postal TEMPO EXPRESS S.A.S hace y deja constancia de la consumación del envío de dicho mensaje de datos con efectos de notificación personal al señor ERNESTO DORIA GUELL, lo que se entiende este como el acuse de recibo del sistema destinatario; puesto que es abisal que en estas temáticas campea libertad de prueba para establecer que el acuse de recibido del mensaje de datos con efectos de notificación, y de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (mírense las sentencias STC 1271-2022, M.P. AROLDO QUIROZ MONSALVO, STC 588-2022, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC 35862020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y Corte Constitucional sentencia C-420 de 2020 M.P. RICHARD RAMÍREZ GRISALES), este es un medio idóneo para certificarlo, además que la ley no exige expresamente lectura del mensaje, sumado a que la exigencia consistente en que se aporte la prueba del correo que extrañan el demandado ERNESTO DORIA GUELL, no se atiene a los parámetros legales fijados, ya que la notificación personal estudiada se consuma con la certificación del envío del mensaje de datos al correo del demandado, que en este evento se encuentra acreditado en autos.

Nótese, que el estrado no ignora el argumento del demandado sobre que la comunicación no proviene del correo electrónico del abogado registrado e inscrito en el registro nacional de abogados, no es de recibo porque el accionante puede realizar esa notificación por intermedio de empresas postales certificadas por el Ministerio de Comunicaciones, como aconteció en autos, no existiendo norma que exija que ese acto notificadorio *per se* provenga del canal digital del abogado del demandante, y como la ley procesal habilita a que se utilice esas empresas postales de notificación, es claro que ese argumento no se incardina en un motivo de nulidad por indebida notificación, sino esa discordancia es una irregularidad que no detona en nulidad procesal alguna, ya que la nulidad derivada por falencias en el poder se limita a la ausencia total de poder, y como no ocurre es patente que no hay sitio para pregonar nulidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

Por último, el despacho recalca que en el derecho colombiano con el advenimiento del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, campean dos sistemas de notificaciones judiciales de las providencias que deben notificarse al demandado, uno tradicional recogido en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, y el segundo digital que se traduce en el envío del correo al canal digital del demandado, recogido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que establece dos sistemas para notificar las providencias pudiéndose elegir una u otro, no habiendo censura a esa elección y no es edificativa de un motivo de nulidad procesal.

Corolario de todo ello, es que el recurso de apelación no sale avante, y en consecuencia, el auto hostigado se mantiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 10 de abril de 2023 que negó la nulidad procesal por indebida notificación alegada por el demandado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA